



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Proceso: Sucesión intestada

Demandante: PEDRO JESÚS MIRANDA DALLOS

CARMEN SOFIA MIRANDA DALLOS

ELVIA MIRANDA DALLOS

ANA DE JESUS MIRANDA DALLOS

BEATRIZ MIRANDA DALLOS

SUSANA MIRANDA DALLOS

AURA MIRANDA DALLOS

RICARDO MIRANDO DALLOS

SORAYA MAGALY MIRANDA DALLOS

CESAR AUGUSTO CARRILLO MIRANDA

DIEGO LEONARDO MIRANDA ROMERO

LUZ ADRIANA MORENO MIRANDA

MARÍA ALEJANDRA MORENO MIRANDA

DIANA CATALINA MORENO MIRANDA

MYLENA SOFIA PAEZ MIRANDA

Causante: SOFIA DALLOS DE MIRANDA

Se profiere sentencia aprobatoria de la partición efectuada dentro del proceso de la sucesión intestada de los causantes **SOFIA DALLOS DE MIRANDA** promovido por **PEDRO JESÚS MIRANDA DALLOS**, y los reconocidos dentro del asunto CARMEN SOFIA, ELVIA, ANA DE JESÚS, BEATRIZ, SUSANA, AURA, RICARDO, SORAYA MAGALY, CESAR AUGUSTO CARRILLO MIRANDA, DIEGO LEONARDO MIRANDA ROMERO a través de apoderadas judiciales **DRA. MARÍA TERESA VILLAMIZAR**, los señores LUZ ADRIANA MORENO MIRANDA, MARÍA ALEJANDRA MORENO MIRANDA, DIANA CATALINA MORENO MIRANDA, MYLENA SOFIA PAEZ MIRANDA, representadas por el **Dr. DIEGO JESÚS BOADA RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES

Los Drs. MARÍA TERESA VILLAMZIAR y Dr. DIEGO JESÚS BOADA RAMÍREZ en sus calidades de abogados titulados en ejercicio de la profesión y actuando como apoderados judiciales de **PEDRO JESÚS MIRANDA DALLOS**, y los reconocidos dentro del asunto CARMEN SOFIA, ELVIA, ANA DE JESÚS, BEATRIZ, SUSANA, AURA, RICARDO, SORAYA MAGALY, CESAR AUGUSTO CARRILLO MIRANDA, DIEGO LEONARDO MIRANDA ROMERO, LUZ ADRIANA MORENO MIRANDA, MARÍA ALEJANDRA MORENO MIRANDA, DIANA CATALINA MORENO MIRANDA, MYLENA SOFIA PAEZ MIRANDA, como herederos de la causante SOFIA DALLOS DE MIRANDA, en su escrito de demanda se pidió:

“PRIMERA: Que se declare abierto y Radicado en su Despacho el proceso de sucesión intestada de la Señora SOFIA DALLOS DE MIRANDA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificara con la C.C. No. 27.695.065 de Durania, N.S., falleció el día 6 de Julio de 2.016 en la ciudad de Cúcuta, N.S., como se desprende del Registro Civil de defunción Indicativo seria 08978312 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 04/04/2022, quien tuvo como último domicilio y lugar de sus negocios el municipio de Durania, N.S.

SEGUNDA: Que se declare que mi poderdante Señor PEDRO JESUS MIRANDA DALLOS en su calidad de hijo legítimo de la causante señora SOFIA DALLOS DE MIRANDA (Q.E.P.D.), tiene derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

TERCERA: Que se declare la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante señora SOFIA DALLOS DE MIRANDA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificara con la C.C. No. 27.695.065 de Durania, N.S., fallecida

el día 6 de Julio de 2.016 en la ciudad de Cúcuta, N.S., como se desprende del Registro Civil de defunción Indicativo sería 08978312 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 04/04/2022, quien tuvo como último domicilio y lugar de sus negocios el municipio de Durania, N.S.

CUARTA: Que se declare que mi poderdante señor PEDRO JESUS MIRANDA DALLOS hijo legítimo de la causante SOFIA DALLOS DE MIRANDA (Q.E.P.D., acepta la herencia, con beneficio de inventario.

QUINTA: De acuerdo con el Decreto 806 de 2020 solicito el emplazamiento de los herederos de LUZ MARIA MIRANDA DALLOS (fallecida), quien en vida se identificara con c.c. No. 27.695.790, MARIA TRINIDAD MIRANDA DALLOS (fallecida), quien en vida se identificara con c.c. No. 27.695.637 de Durania, N.S. y RAMON MIRANDA DALLOS (fallecido), quien en vida se identificara con c.c. No. 1.956.150 y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso”.

Mediante auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), se declara abierto y radicado el proceso de sucesión; la apoderada judicial allego al correo electrónico institucional la constancia del requerimiento a los demás interesados, realizando la publicación del emplazamiento en el Tyba, así también, se recibió de la DIAN oficio N° 107272555-4448 del 25 de agosto de 2022, indicando que no CURSA PROCESO COACTIVO NI PERSUASIVO, recibiéndose memoriales poderes de los señores AURA MIRANDA DALLOS, BEATRIZ MIRANDA DALLOS, SUSANA MIRANDA DALLOS, ELVIA MIRANDA DALLOS y SORAYA MAGALY MIRANDA DALLOS, con auto del 22 de noviembre de 2022 se les reconoció como herederos y al citado profesional del derecho personería para los efectos de los poderes conferidos, además se designó curador ad litem.

Se recibió dentro del término escrito de contestación de la demanda del curador ad litem designado. Es así que, se recibió del DR. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, memoriales poderes del señor RICHARD MIRANDA DALLOS, ANA DE JESÚS MIRANDA DE RINCÓN y CARMEN SOFIA MIRANDA DALLOS, CESAR AUGUSTO CARRILLO MIRANDA reconociéndose como herederos y reconoce personería para actuar.

De conformidad la normatividad vigente procesal, se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos a realizarse a través de la plataforma *lifesize*. Se recibió al correo electrónico memorial suscrito por la DRA. MARÍA TERESA VILLAMZIAR y el DR. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, presentando los inventarios y avalúos.

En la citada diligencia se aprobó los inventarios y avalúos presentados, además de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del art. 507 del C.G.P., se decreto la partición y se le reconoció como partidora a la Dra. MARÍA TERESA VILLAMIZAR y RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO conforme al poder, se concedió el termino judicial de 10 días para presentarlo, encontrándose equivocaciones en el trabajo de partición, con proveído del 13 de junio de 2023, se ordeno rehacer el trabajo de partición.

Se recibió memoriales poderes de los señores LUZ ADRIANA MORENO MIRANDA, MARÍA ALEJANDRA MORENO MIRANDA, DIANA CATALINA MORENO MIRANDA, MYLENA SOFIA PAEZ MIRANDA, al Dr. DIEGO JESÚS BOADA RAMÍREZ, así también presento memorial poder el señor DIEGO LEONARDO MIRANDA ROMERO al Dr. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, con auto del 04 de septiembre de 2023, se reconoció como interesados en el asunto y personería jurídica a los citados profesionales del derecho, ordenando rehacer el trabajo.

Seguidamente dentro del término, los citados profesionales del derecho enviaron al correo electrónico el trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza del proceso, la cuantía, ser el municipio de Durania N.S., el último domicilio de la causante y el lugar donde se encuentran los bienes objeto de la partición, es este juzgado el competente para conocer del presente sucesorio por mandato expreso del numeral 2º del art. 17 del C.G.P., que su tenor literal reza:

“Competencia de los jueces municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

4. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

En atención a la norma citada y a los factores que determinan la competencia, se radicó el proceso ante este despacho en donde se agotó su trámite ajustado a las normas sustantivas procesales que regulan la materia, sin que se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado.

De igual manera, la relación procesal se conformó entre personas con capacidad legal para comparecer al juicio y ser sujetos de derechos y obligaciones, de conformidad a los documentos que se anexaron (*registros civiles de defunción de los causantes, registros civiles de nacimiento de los interesados, registro civil de nacimiento del demandante, certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles relacionados así; 260-179553, 260-175808, 260-203692.*

Es así que, una vez recibido el trabajo de partición, se dictara de plano sentencia aprobatoria, se llega a la presente instancia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición efectuado en el presente proceso sucesorio de la causante SOFIA DALLOS DE MIRANDA.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta N.S., en los folios de matrícula inmobiliarias N.º 260-179553, 260-175808, 260-203692. Librese la comunicación respectiva, debiendo allegar copia de dicha inscripción al expediente, de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del art. 509 del C.G.P.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la partición y esta sentencia en la Notaria Única de Durania N.S., correspondiendo dejar constancia en el expediente.

CUARTO: Expídanse las copias del caso para lo concerniente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE



LUIS DARÍO RAMÓN PARADA

Juez



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos Rodríguez', is written over a circular stamp.

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2023-00156-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JOSÉ SILVERIO ARDILA
 ANTONIO JOSÉ ARDILA MENDOZA
APODERADO: DRA. MARÍA TERESA VILLAMIZAR
DEMANDANTES: MAGDA JOSEFINA ARDILA DELGADO

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre la admisión de la demanda atrás referenciada.

ANTECEDENTES

Del escrito introductorio y sus anexos precitados, se vislumbra que ha de inadmitirse, veamos por qué;

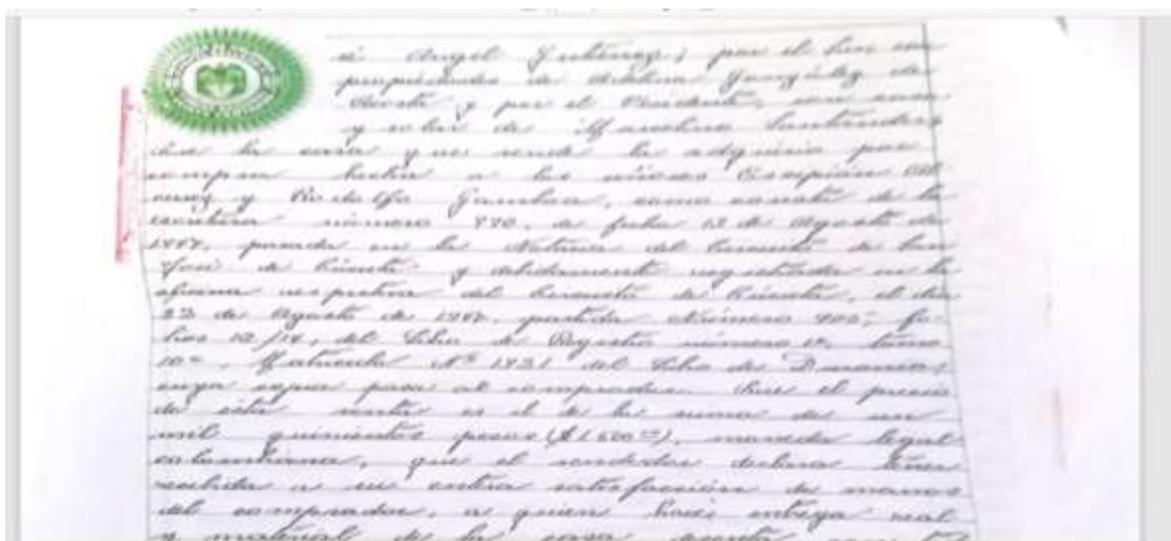
En primer lugar, ha de indicársele a la profesional del derecho que no fue otro el querer expreso del legislador indicar en el art. 90 del Código General del Proceso, que;

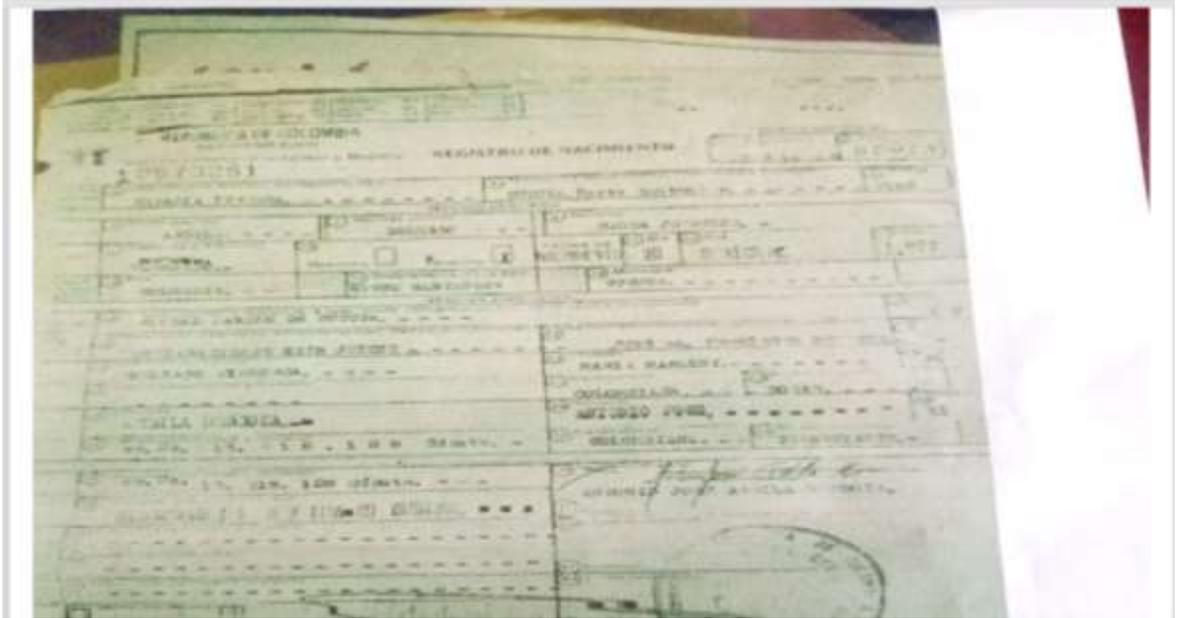
“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”. (...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *(...).*
4. *(...).*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

En cuanto a los anexos a la demanda se tienen que no son legibles, las escrituras publicas son fotografías borrosas pasadas a PDF, el registro civil de nacimiento de la demandante es ilegible.





Por otro lado, en la relación de los pasivos en el numeral 2° indica una suma de dinero en letras y otra en números, en fin, todos los anexos son ilegibles.

Así también, no se indica claramente si la sucesión es ha realizar por la mitad del predio único de la relación de activos o de la totalidad del mismo, esto con el fin de proceder a la medida cautelar solicitada.

Por último, no se anexo documento alguno que acredite el parentesco entre el causante **JOSÉ SILVERIO ARDILA** y **ANTONIO JOSÉ ARDILA MENDOZA**.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días a la parte demandante, para que haga las declaraciones correspondientes a las falencias citadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARÍA TERESA VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS DARIO RAMÓN PARADA

Juez



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cecilia...' followed by a surname.

SECRETARIA